

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la compañía García Ríos Constructores S.A.S., contra el Ministerio de Trabajo, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al trabajo.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, reglamentada mediante el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018, adicionado por el Decreto 1082 de 2015, dispone que en toda licitación pública las entidades contratantes deben establecer un capítulo donde se defina la manera como los futuros oferentes pueden obtener puntajes adicionales por tener contratado personal con discapacidad, requisito que se demuestra con la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, la que define si cumple o no este, indicando con cuantos empleados cuenta y cuantos de ellos se encuentran en condición de discapacidad.

Que el trámite anterior se realiza a través de petición ante la entidad accionada, por lo que el día 23 de agosto de 2021, radicó escrito por medio de la cual solicitó la renovación y expedición del certificado de personal contratado en situación de discapacidad.

Manifiesta que a la fecha la accionada no ha hecho entrega de la certificación, pese a haber sido radicada en debida forma, considerando entonces que se está viendo afectada la compañía vulnerándosele de esa manera el derecho a la igualdad frente a otras empresas que si tienen actualizado el documento; indica también que se le vulneran los derechos de petición y al trabajo.

Señala que en anteriores oportunidades se le ha requerido probar la discapacidad del colaborador de la empresa que se encuentra en situación de discapacidad, a quien la administradora de pensiones y la junta de calificación de invalidez ya le determinaron su pérdida de capacidad laboral.

Informa que en fallo de tutela anterior se consideró que el certificado de calificación de pérdida de capacidad laboral era suficiente prueba para comprobar el estado de discapacidad del trabajador, por lo que se le ordenó al Ministerio de Trabajo emitir el certificado.

Indica que, nuevamente el funcionario encargado del trámite vulnera sus derechos, por lo que solicita sean tutelados los derechos fundamentales invocados y se ordene

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

al Ministerio de Trabajo expedir la correspondiente certificación en los términos de ley por haber sido solicitada en debida forma.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021 (fl. 83 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 85 a 88), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- MINISTERIO DE TRABAJO

A través de correo electrónico recibido el 13 de septiembre de 2021 (fls. 24 a 28 del expediente), la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la entidad accionada manifiesta que, el 27 de agosto de 2021, en respuesta a la solicitud radicada por la compañía accionante, se informó a su representante legal que debía allegar uno de los siguientes documentos del trabajador Teodoro Caicedo Sinisterra: i. Copia del carné suministrado por la EPS al trabajador con discapacidad, en el cual se encuentre registrada la discapacidad, ii. Copia del documento equivalente por la EPS, en el que conste la discapacidad del trabajador, con las condiciones establecidas en la Circular 009 de 2017, iii. Copia del Certificado de Discapacidad respecto del trabajador, emitido por una IPS debidamente autorizada conforme lo señala la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Informa que, para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió el término de un (1) día hábil, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado, ni siquiera para solicitar la ampliación del plazo otorgado.

Argumenta que la entidad ha actuado de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en el Anexo Técnico No. 1 y en cumplimiento de la norma que regula el tema, por lo que considera que no se están vulnerando los derechos invocados por la compañía actora.

Con base en lo anterior, considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (Fls. 10 a 54 del expediente).

MINISTERIO DE TRABAJO

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 93 a 141 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Trabajo.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

(...)
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...). (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Subraya y negrillas del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Trabajo los derechos fundamentales invocados por la compañía accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El representante legal de la compañía García ríos Constructores S.A.S., el 23 de agosto de 2021, radicó escrito ante la entidad accionada a través del cual solicitó la expedición del documento denominado “Certificado de Empleadores sobre el Porcentaje de Trabajadores en condiciones o en situación de Discapacidad”, manifestando y aportando lo siguiente:

“...

1.- Que en la actualidad dentro de la nómina de la compañía tenemos tres trabajadores activos de los cuales uno está en situación de discapacidad.

2.- Que el trabajador en situación de discapacidad responde al nombre de TEODORO CAICEDO SINISTERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.336.008.

3.- Que adjunto a esta solicitud la siguiente documentación:

3.1.- Certificado de Existencia y Representación Legal

3.2.- Copia cedula representante legal

3.3.- Copia del pago de nómina

3.5.- Pago de aportes de seguridad social últimos dos meses

3.6.- Copia de los certificados de calificación de pérdida de capacidad laboral

3.7.- Copia del contrato de trabajo de TEODORO CAICEDO

3.7.- Soporte de pago de estampilla PROUCEVA.⁶.

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Trabajo frente a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se dio inicio al trámite para la expedición del certificado de trabajadores en situación de discapacidad contratados por el empleador o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por la compañía García Ríos Constructores S.A.S.

En este orden de ideas se tiene que, mediante oficio del 27 de agosto de 2021, la entidad accionada dio respuesta, a la solicitud elevada por la tutelante, en la que se le informó que para obtener el documento requerido debía aportar uno de los siguientes documentos del trabajador Teodoro Caicedo Sinisterra:

“... - Copia del Carné suministrador por la EPS al trabajador con discapacidad, en el cual se encuentre registrada la incapacidad.

- Copia de documento equivalente expedido por la EPS, en el que conste la discapacidad del trabajador, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Circular 009 de 2017.

- Copia del Certificado de Discapacidad respecto del trabajador con discapacidad, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS debidamente autorizada conforme lo señala la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior se concede el término de uno (01) día hábil (sic), lo cuales vencen el 31 de agosto del año que calenda. En caso de no allanarse en el tiempo fijado,

⁶ Documento radicado bajo el No. 13EE2021717600100011438 (Fls. 10 a 25 del Expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

se entenderá que ha desistido de la solicitud, sin perjuicio que pueda presentarla nuevamente.”

Adicionalmente, reposa en el expediente oficio del 17 de septiembre de 2021⁷, que se deriva de la respuesta inicial, mediante el cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social informa que:

“...Por lo anterior, como usted no se pronunció en el tiempo fijado en el requerimiento, se configuró el desistido (sic) tácito de la solicitud, sin perjuicio que pueda presentarla nuevamente a través del link: https://tramites.mintrabajo.gov.co/tysweb/ciudadano/#/seleccion_modulos; canal habilitado para atender de manera virtual la realización de trámites.”

La anterior información fue puesta en conocimiento de la parte accionante, quien mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2021, manifiesta que la entidad no ha contestado de fondo su solicitud, pues se le está requiriendo la presentación de documentos que considera innecesarios para la expedición del certificado deprecado, ya que, en su sentir, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tienen el mismo valor probatorio para el caso que las calificación de pérdida de capacidad laboral emitidas por las EPS o las AFP, trayendo a colación una decisión anterior adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al respecto, evidencia el despacho que en el Anexo Técnico No. 1⁸, Procedimiento Administrativo General, en el numeral 16 reglamenta lo concerniente a la verificación y certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, estableciendo:

16	Verificación y certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador. - Ley 361 de 1997 Artículo 24 - Decreto 1072 de 2015 - Ley 962 de 2005 - Circular 013 de 2012 - Decreto 1081 de 2006 - Decreto 1082 de 2015 - Decreto 1610 de 2013 - Decreto 392 del 2018	1.Solicitud presentada por el empleador dirigida a la Dirección Territorial del domicilio de la empresa radicada en físico o enviada a la WEB de Radicación de Trámites y Servicios. 2. Certificaciones de la EPS o cualquier medio dado por la Ley a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad. 3. Copia de los	Se procederá por parte del Inspector de Trabajo a la verificación de las documentales con el fin de determinar si se cumplen los preceptos de Ley para la emisión de la Certificación. El Coordinador o Director del domicilio del empleador expedirá la misma tomando como referencia el formato establecido. No se practicará visita alguna	Actividad 1 Director Territorial Coordinador ATC y T Actividad 2,5,6 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Actividad 3,7 Director Territorial Coordinador ATC y T Actividad 4,8,9 Inspector del Trabajo y Seguridad Social Auxiliar Administrativo	Cinco (5) Días	Certificado
----	---	---	---	---	----------------	-------------

⁷ Oficio 08SE2021717600100017959

⁸ Archivo Digital No. 08.2

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

	-Ley Estatutaria 1618 del 2013 Resolución 00583 del 2018	contratos de trabajo de aquellos trabajadores en situación de discapacidad 4. Ultima nómina de pago del total de los trabajadores. 5. Planilla Integral PILA del último año aportadas en medio magnético. 6. Copia de Afiliación a la SS para trabajadores menores de un mes de contratados	para resolver dicho trámite.			
--	---	--	------------------------------	--	--	--

Lo anterior fue reiterado por la accionada mediante el memorando 08SI202033000000012670 del 08 de octubre de 2020⁹, a través de cual el Ministerio de Trabajo dispuso los lineamientos generales relacionados con el trámite denominado Verificación y Certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, en el que, tras realizar un recuento de los antecedentes normativos, concluyó:

“...Por tanto, a la luz de lo anteriormente referenciado se tiene que los certificados de discapacidad se expiden desde el primero de julio del presente año de conformidad con la Resolución 113 de 2020, sin embargo, esta misma resolución en su artículo 24 establece que los certificados expedidos con anterioridad al 1° de julio de 2020 tendrán validez hasta el 31 de diciembre del 2021, por lo que podrán ser presentados por aquellos que requieren de parte del Ministerio del Trabajo se les certifique los trabajadores con discapacidad en su nómina.

Resumiendo, al momento de emitirse el presente lineamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021, serán válidos como requisitos para resolver una solicitud de Certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un Empleador, los siguientes documentos:

- 1. Copia del Carné suministrado por la EPS al trabajador con discapacidad en el cual se encuentre registrada la discapacidad.*
- 2. A falta del anterior, copia de documento equivalente expedido por la EPS en el que conste la discapacidad del trabajador en las condiciones establecidas en la Circular 009 de 2017.*
- 3. Copia del Certificado de Discapacidad respecto del trabajador con discapacidad emitido por una Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS debidamente autorizada conforme a lo señalado en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

(...)

Es necesario realizar una precisión respecto del documento a través del cual se hace constar la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, puesto que el mismo no puede equivalerse como un Certificado de Discapacidad

⁹ Archivo Digital No. 08.5.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

en las condiciones que se han venido refiriendo en el presente documento, esto quedó así consignado en el Decreto 1507 de Agosto 12 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, puesto que en su artículo segundo, establece que:

“(...) El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social (...)”.

Por tal razón, el documento a través del cual se certifica la pérdida de capacidad laboral, si bien es cierto atiende el concepto de discapacidad desde la generalidad, su fin es diferente puesto que finalmente lo entregado es una calificación sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional y no un registro certificado de la condición de discapacidad”.
(se subraya).

Adicionalmente, mediante memorando No. M08SI2021330000000012864 del 27 de agosto de 2021 emanando del Ministerio de Trabajo¹⁰, se dio alcance a los lineamientos relacionados con el trámite denominado Verificación y Certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, expedidos el 08 de octubre de 2020 mediante radicado 08SI2020330000000012670, indicando que:

“...el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Subdirector de Asuntos Normativos encargado de las funciones de la Dirección Jurídica, mediante respuesta fechada 11 de Mayo de 2021, con Radicado No. 20211600729531, remitida a este Despacho el 9 de agosto de 2021, indica lo siguiente frente a lo consultado, por lo que se exponen a continuación los extractos más importantes de la respuesta emitida:

(...)

En cuanto a los puntos (i) y (ii) de lo problema jurídico planteado, consideramos que no es posible, que el certificado de pérdida de capacidad laboral de que trata el decreto 1507 de 2014 pueda ser utilizado como un documento supletorio del certificado de discapacidad regulado en la Resolución 113 de 2020, ni usarse por los empleadores para acreditar la condición de discapacidad de sus trabajadores, a efectos de obtener beneficios en los procesos de contratación estatal. Como se vio, si bien es cierto que los certificados mencionados realizan una evaluación de la capacidad de las personas, estos manejan enfoques y metodologías totalmente diferentes (fórmula de Balthazar/Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud – CIF).

En este sentido, el resultado de la evaluación de pérdida de capacidad laboral y el certificado de discapacidad no pueden usarse de manera indistinta, puesto que el primero evalúa las deficiencias en la capacidad laboral u ocupacional, con el fin de establecer si la persona requiere la asignación de una indemnización o pensión en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral, y el segundo analiza las deficiencias o limitaciones en la actividad y sus restricciones en la participación frente al contexto del individuo.

¹⁰ Archivo Digital 08.6.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

Además, es importante tener presente que el artículo 14 de la Resolución 113 de 2020 establece que el procedimiento de certificación de discapacidad no podrá ser usado como medio para el reconocimiento de prestaciones económicas ni asistenciales, ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (...).

Conforme la respuesta anterior, este despacho emite el presente alcance con el fin de dar a conocer la las Direcciones Territoriales la posición institucional del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de lo consultado, como soporte adicional a los lineamientos ya emitidos y por tanto las consideraciones inicialmente emitidas a través de Memorando de fecha 08 de octubre de 2020, radicado 08SI202033000000012670 se mantienen sin variación alguna". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se avizora que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la compañía actora en su petición del 23 de agosto del año 2021, toda vez que se informó cual era el documento que se debía aportar respecto del trabajador Caicedo Sinisterra y el plazo para efectuar dicha corrección, término dentro del cual la accionante decidió guardar silencio, el que derivó en el desistimiento tácito del requerimiento y, en su lugar, optó por impetrar la acción constitucional con el objeto de evadir los requisitos establecidos en el Anexo Técnico No. 1 – Procedimiento Administrativo General, Circular 009 de 2017, Resolución 113 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y los memorandos del 08 de octubre de 2020 y 27 de agosto de 2021 emitidos por el Ministerio de Trabajo para la expedición del certificado que manifiesta requerir García Ríos Constructores S.A.S. para la obtención de beneficios en los procesos de contratación en los que desee participar.

De acuerdo a ello, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues el Ministerio de Trabajo atendió la solicitud elevada tendiente a obtener la Certificación de Trabajador en situación de Discapacidad contratado la compañía García Ríos Constructores S.A.S., indicándole que, para continuar con el procedimiento y estudio del caso, se requería que sea subsanada o complementada (Oficio del 27 de agosto de 2021).

Se hace necesario aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la petición, en este caso la expedición de la Certificación de Trabajadores en Situación de Discapacidad Contratados no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues los derechos invocados no se vulneran cuando la solicitud es atendida oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo, no se vislumbra, en este estado y de acuerdo con la documentación que conforma el expediente, que estén siendo transgredidos por el Ministerio de Trabajo, así como tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para la compañía accionante, pues se avizora que le fue indicada la forma de subsanar su solicitud, y fue la actora la que decidió hacer caso omiso al requerimiento, motivo por el cual, las actuaciones de la accionada no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, desvirtuándose así cualquier transgresión, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00156-00
Medio de control: Tutela
Demandante: García Ríos Constructores S.A.S.
Accionado: Ministerio de Trabajo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al trabajo invocados por el representante legal de la compañía **GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, según los explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8b9c6778943ffcb5cf18c790a2bb7c169f36d7c83a5e993b471408550fb3be

Documento generado en 28/09/2021 11:47:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>